



**Audiencia Provincial Civil de Madrid**  
**Sección Duodécima**  
c/ Santiago de Compostela, 100, Planta 3 - 28035  
Tfno.: 914933837

37004380

N.I.G.: 28.045.00.2-2021/0010592

**Recurso de Apelación 923/2022**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 01 de Colmenar Viejo  
Autos de Monitorio 932/2021

**APELANTE:** COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA  
PROCURADORA

**APELADO/NO OPUESTO/INCOMPARECIDO:**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el procedimiento Recurso de Apelación 923/2022 que se sigue en este Tribunal a instancia de COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, contra  
, se ha dictado resolución de fecha 19/07/2023 cuya copia sellada se adjunta.

Contra la resolución que se acaba de notificar, podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se indican en la propia resolución que se notifica, previa constitución, si procede, del depósito para recurrir.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN en legal forma a  
, con domicilio en

expido la presente el día  
veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

**LA LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**Audiencia Provincial Civil de Madrid**  
**Sección Duodécima**  
c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035  
Tfno.: 914933837

37007750

N.I.G.: 28.045.00.2-2021/0010592

**Recurso de Apelación 923/2022**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 01 de Colmenar Viejo  
Autos de Monitorio 932/2021

**ADELANTE / DEMANDANTE:** COFIDIS HISPANIA EFC SA

**APELADO / NO OPUESTO / INCOMPARECIDO:**

**AUTO Nº 281/2023**



**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**  
**ILMOS SRES. MAGISTRADOS:**

En Madrid, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

La Sección Decimosegunda de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Monitorio nº 932/2021 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Colmenar Viejo a instancia de **COFIDIS HISPANIA EFC SA**, como **apelante - demandante**, representada por la Procuradora todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Auto dictado por el mencionado Juzgado, de fecha 30 de mayo de 2022.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente ]



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho del Auto impugnado en cuanto se relacionan con la misma.

**SEGUNDO.-** Por Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Colmenar Viejo se dictó Auto de fecha 30 de mayo de 2022, cuyo fallo es el tenor siguiente:

*“ACUERDO: Declarar nula la cláusula de vencimiento anticipado del contrato de préstamo suscrito entre las partes, ACORDANDO EL SOBRESEIMIENTO del presente procedimiento monitorio, sin que proceda hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.”*

**TERCERO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 19 de julio de 2023, en el que ha tenido lugar lo acordado.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El auto que se recurre declaró abusiva la cláusula que contemplaba el vencimiento anticipado, decretando el sobreseimiento del proceso.

**SEGUNDO.-** Frente a este recurre COFIDIS HISPANIA EFC S.A. considerando que si bien la cláusula de vencimiento anticipado es nula, conforme a la doctrina jurisprudencial aplicable, ello no conlleva el sobreseimiento del proceso, sino la continuación del mismo por los importe adeudados a fecha de interposición de la demanda, siendo que en este caso, la deuda había vencido ya a tal fecha.

Si bien se comparte la decisión por la que se declara la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, la consecuencia de lo indicado no ha de ser el sobreseimiento del procedimiento monitorio, sino la restricción del importe de las cuotas vencidas e impagadas en el momento de la solicitud.



Así lo indicábamos también en Auto de 13 septiembre de 2019 (ponente

*"En atención a lo razonado, la solicitud de monitorio debe proseguir por las cuotas ya vencidas en el momento de su presentación y las posteriores vencidas hasta la fecha de la presente resolución, sin que nos conste que resulte más perjudicial para el consumidor, todo ello de acuerdo con el criterio de esta AAP sección 11, sección mantenido en la resolución de fecha del 19 de julio de 2019. Decisión por tanto no coincidente con la del Juez de primera instancia, que anuda a la declaración de abusividad y nulidad de la cláusula, el efecto de inadmisión a trámite de la petición inicial y el archivo de las actuaciones.*

*"En conclusión, el recurso puede prosperar pero solo en parte, en cuanto a mantener el procedimiento reclamatorio limitado a la suma ya vencida en el momento de su solicitud, y las posteriores que hayan vencido hasta la fecha de la presente resolución, lo que es acorde con la jurisprudencia europea que interpreta la Directiva 93/13 y se ajusta al artículo 812 de la L.E.C . que sólo permite acudir al procedimiento monitorio por las cantidades vencidas y exigibles. De tal manera que acordamos que por el Juzgado de Primera Instancia se requiera al instante del procedimiento monitorio, nueva liquidación de deuda, incluyendo aquellas cantidades vencidas y no pagadas hasta esta resolución."*

Se estima el recurso, debiendo seguirse el procedimiento por el importe vencido y adeudado a fecha de presentación de la demanda, que se corresponde con el importe que se reclama. Todo ello sin perjuicio de que por parte de la Juzgadora de Instancia se aprecie la concurrencia de cualquier otro motivo, distinto al examinado, que impida la reclamación, o reduzca el importe reclamado.

**CUARTO.-** Estimándose el recurso, no procede hacer imposición de las costas causadas en esta alzada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

#### PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA: ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por COFIDIS HISPANIA EFC S.A. contra el auto de fecha 30 de mayo de 2022 dictado en autos de Procedimiento Monitorio 932/21, del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Colmenar Viejo y en consecuencia, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** la misma, debiendo seguirse el procedimiento monitorio por el importe reclamado.



Todo ello sin perjuicio de que la Juzgadora de Instancia, con absoluta libertad de criterio, pueda entrar a analizar cualesquiera otros motivos no contemplados en este recurso, que pudieran impedir en su caso la continuación del procedimiento, o la modificación de la cuantía por otras razones.

No se hace pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución no cabe recurso

Una vez firme la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.



**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

